



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pasos por  
adelantado.

Año 1954

Sábado, 29 de mayo

Número 121

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

—:—

Instrucciones para el desarrollo  
de la campaña oleícola, de grasas  
y productos derivados 1953-  
1954

*Clasificación de almacenistas.*—Por lo que se refiere a las nuevas clasificaciones de almacenistas previstas en el apartado d), artículo 9.º de la Circular de la Comisaría General número 6 de 1953, se observarán para las mismas las siguientes instrucciones:

1.º Los interesados en obtener dicha clasificación solicitarán la misma de la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos, justificando la posesión de almacén con depósitos fijos, así como bido-naje para almacenar y movilizar aceites, sin que se exija cantidades fijas de tales medios.

2.º Justificarán igualmente hallarse al corriente del pago de la correspondiente contribución.

3.º La documentación presentada, debidamente informada por la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondientes, será elevada a esta Comisaría General, que, una vez oído informe del Sindicato Vertical del Olivo, resolverá la petición.

*Movilización de aceites.*—Como ampliación a lo previsto en el artículo 12, sobre destino de los acci-

tes refinados, se autoriza el consumo de los mismos indistintamente con los finos y corrientes, debiendo regir para tales aceites de oliva refinados los mismos precios toques señalados para los finos a consumir en cada provincia, a cuyo efecto se autorizarán las compras de refinado sobre refinería, tanto a los consumidores normales (Exportadores, Hostelería, etc.), de cupos de esta clase de aceite, como a los almacenistas en general.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 16 de la Circular número 6 de 1953, las Delegaciones de las provincias productoras expedirán a favor de los almacenistas que radiquen en las mismas Tarjetas-Autorizaciones de Compra sin limitación, para que puedan efectuar compras de aceite en cualquier provincia productora, incluida la propia.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 15 de la Circular número 6 de 1953, esta Comisaría señalará a provincias y organismos cantidades máximas de aceite a adquirir para cobertura de las necesidades totales del abastecimiento provincial durante el año 1954.

Las cantidades de aceite que los almacenistas de una provincia no productora envíen a ctra, o las que los almacenistas exportadores envíen al extranjero, serán objeto de compensación por esta Comisaría a petición de la Delegación Provincial correspondiente.

## A los almacenistas

Por cada Delegación se facilitará en principio a cada uno de los almacenistas ya establecidos en su propia provincia Tarjeta por la tercera parte de la cantidad vendida por el mismo durante el año anterior, de forma que el almacenista pueda adquirir dicha cantidad en cualquier provincia productora o no productora. Una vez que el almacenista haya retirado físicamente la cantidad de aceite que ampare la Tarjeta de Compra, podrán concederse al mismo nuevas autorizaciones hasta el total equivalente a la cantidad anual vendida por él durante el pasado año 1953. Cuando hubiese cumplimentado en su totalidad tales adquisiciones, podrán concedérsele nuevas Tarjetas a cargo de las cantidades no almacenadas en destino por los demás almacenistas, durante períodos de vigencia de las Tarjetas concedidas a los mismos.

Si algún almacenista no radicado en la provincia deseara establecerse en la misma y acreditará las necesarias condiciones de almacenamiento con medios fijos, y de capacidad, la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos podrá conceder al mismo Tarjeta-Autorización de Compra por la cantidad correspondiente al número de detallistas a que debe abastecer, autorizándole el establecimiento del almacén y haciéndose las correspondientes deducciones en las cantidades a adquirir por los almacenistas habi-

tuales suministradores de los detallistas o Colectividades que los nuevos establecimientos mayoristas deban suministrar.

A tal efecto, los almacenistas que deseen establecerse como tales en otras provincias lo solicitarán de las Delegaciones Provinciales de las mismas, indicando situación del almacén, capacidad, medios, así como detallistas o Colectividades que deseen les abastezca, acompañando los debidos justificantes. Igualmente acompañarán certificación acreditativa de su calidad de almacenista en otra provincia, expedida por la correspondiente Delegación Provincial.

#### A entidades y colectividades

De acuerdo con lo que se indica en el párrafo 6.º del artículo 16 de la Circular número 6 de 1953, las Delegaciones Provinciales podrán autorizar al Sindicato Provincial de Hostelería, a los Economatos, Colectividades, etc., a verificar adquisiciones directas de aceite, mediante el sistema de «Tarjeta Autorización de Compras».

*Adquisición y consignación de aceites.*—Todos los almacenistas, excepto los autorizados para movilizar exclusivamente su propia producción, podrán adquirir los aceites que les autorice las Tarjetas expedidas a su favor, de cualquier almacén o de cualquier fabricante, esté o no clasificado como almacenista. Los Ejércitos, industrias y Colectividades de cualquier clase, detallados en el anexo de la Circular número 6 de 1953, podrán igualmente adquirir los aceites que se les autoricen en cualquier almacén o fábrica.

De acuerdo con lo indicado en el último párrafo del artículo 16, todas las partidas de aceite que se envíen por carretera, ferrocarril o vía marítima, deberán ir consignadas a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia de destino de la mercancía.

Se exceptuarán de esta medida las partidas de aceite que se desti-

nen a puntos de la misma provincia de que procedan.

*Compras por detallista de una provincia en otra.*—De acuerdo con lo indicado en el artículo de la Circular número 6 de 1953, en principio, los detallistas, para abastecer a la población, tan sólo pueden adquirir las cantidades de aceite que precisen de los almacenistas autorizados para abastecer a su provincia que deseen. Dichos almacenistas son los radicados en la propia provincia y aquellos de otras provincias productoras autorizados para establecer almacenes en la consumidora.

En aquellos casos en que convenga a los detallistas de determinados municipios o zonas, abastecerse de almacén radicado en provincia limítrofe, por hallarse dicho almacén mejor situado que los de la propia provincia o por otras causas, podrán realizarlo, dándose conocimiento por los almacenistas abastecedores a la Delegación Provincial propia de los suministros efectuados con destino a otras provincias con todo detalle.

*Estadísticas y partes mensuales.*—Como aclaración a lo indicado en el artículo 28 de la Circular número 6 de 1953, y de acuerdo con lo indicado en la nota figurada en el Anexo A, de la misma Circular, se hace constar que los precios máximos que se autorizarán por las Delegaciones Provinciales para cada término municipal, se formarán añadiendo a los precios en almacén que constan en el Anexo A, los arbitrios de cada Ayuntamiento y los gastos de transporte desde almacén principal más próximo, cuando en la localidad no exista establecimiento mayorista. Si algún detallista acudiera para abastecerse a almacén más lejano, el exceso de gastos de transporte será a su cargo.

Los precios resultantes para la venta se redondearán por defecto cuando la fracción sea de uno o dos céntimos, y por exceso, cuando sea de tres o cuatro, prescindiendo siempre de las milésimas.

*Transportes y Envases.*—En principio podrá autorizarse por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el transporte de aceites por cualquier medio, incluido el de carretera sin el trámite especial que venía siendo obligatorio de autorización expresa por este Centro.

*Grasas Industriales.*—Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos exigirán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Circular número 6 de 1953 no autorizando la utilización de aceites en procesos industriales sin que los mismos hayan sido sometidos a previo desdoblamiento, salvo en aquellos casos en que exista autorización expresa de la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria, para la utilización de grasas neutras.

Las industrias que necesiten la utilización de grasas sin previo desdoblamiento, deberán formular petición razonada ante la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radicasen, que remitirá la documentación debidamente informada a esta Dirección Técnica (Oficina del Aceite).

*Confección de Tarjetas Autorizaciones de Compras.*—A efectos de expedición de las Tarjetas de Compra y fiscalización de las cantidades de grasas adquiridas con las mismas, se observarán las siguientes normas:

1.ª *Para Aceites Comestibles.*—Las Tarjetas Autorizaciones de Compra que se hayan de expedir para las contrataciones de aceite de oliva, por almacenistas, colectividades, etcétera, podrán ser solicitadas directamente por los interesados de las Delegaciones de Abastecimientos, sin que sea preciso llevar a cabo su petición a través de Sindicatos u otros Organismos que encuadren sus actividades.

Respecto a Tarjetas de Compra para la adquisición de aceites comestibles distintos del de oliva, de producción nacional con destino a boca, tan sólo se facilitarán a las Entidades y Organismos consumidores

autorizados para comprarlos, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 46 de la Circular número 6 de 1953, previa petición de los interesados ante la Delegación Provincial.

2.ª *Para Aceites y Grasas Industriales.*—Las Delegaciones Provinciales solicitarán de los Sindicatos Provinciales correspondientes el envío inmediato de relaciones de las industrias consumidoras de grasas encuadradas en cada uno, con especificación de la capacidad máxima de consumo de grasas de cada una de ellas, calidades autorizadas a consumir por las Delegaciones de Industria que autorizaron su instalación, así como datos relativos a titularidad de la industria, localización, etc.

A la vista de tales datos procederá a la extensión de las correspondientes Tarjetas.

Cuando se solicite de una Delegación Tarjeta-Autorización de Compra de alguna industria no encuadrada en algún Sindicato o Grupos reseñados, deberá justificar el peticionario la existencia legal de la industria con la correspondiente documentación acreditativa de la puesta en marcha de la misma.

#### Mecánica de la expedición, registro y utilización

Las Tarjetas Autorizaciones de Compra se expedirán según el modelo impreso núm. 16, por duplicado, siguiendo un sistema de numeración que permita la singularización y fácil identificación de cada uno de los títulos, reseñando el beneficiario clase de industria, comerciante o consumidor, Sindicato en que se encuadra, cuando proceda, capacidad reconocida, así como ubicación de la industria o residencia del titular.

La expedición de Tarjetas se efectuará con carácter individual y no agrupado, siempre que así lo desee el beneficiario.

Las cantidades que a un almacenista o beneficiario directo correspondía adquirir, podrán ser objeto

de fraccionamiento en varias Tarjetas, al objeto de que puedan adquirirse simultáneamente partidas de aceite en diversas provincias.

Las Tarjetas que se expidan llevarán consignados plazos prudenciales de caducidad y se exigirá la presentación periódica de las mismas para vigilancia y control de las cantidades adquiridas. Se recogerán al caducar o quedar cumplimentadas a efectos de fiscalización y formación de estadísticas.

En el caso de que por el interesado se alegase extravío de la Tarjeta para la que solicitó renovación, se abrirá por esa Delegación expediente, encaminado a la determinación de las cantidades que con cargo a la misma se han adquirido, solicitando los informes o aclaraciones que crean conveniente para llegar a tal conocimiento.

Una vez fijado este dato se procederá a expedir la nueva Tarjeta.

*Circulación.*—A efectos de circulación de los orujos grasos, y como modificación a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 71 de la Circular número 6 de 1953, se permitirá también la circulación de los orujos grasos al amparo del «conduce» (modelo anexo número 8), cuando tenga lugar entre provincias limítrofes y no se realice por ferrocarril.

*Trámite de documentos.*—Todas las cuestiones materia de la Circular número 6 de 1953 de las presentes instrucciones deberán resolverse en primera instancia por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos. Los industriales, Entidades de toda clase, se abstendrán de elevar instancias, peticiones o consultas directas a esta Comisaría General. Cuando las Delegaciones Provinciales no resuelvan sus peticiones, acudirán a las Comisarías de Recursos, y tan sólo cuando ambas clases de organismos no resuelvan o lo hagan en contra de sus deseos, podrán acudir, siempre por conducta de los mismos, a esta Comisaría General. Las peticiones, consultas,

etc., que pudieran recibirse en esta Comisaría General, no serán tramitadas o serán enviadas al organismo competente respectivo.

Lo que se publica para conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos, 24 de mayo de 1954.—  
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

#### Circular número 2.535

##### Precios máximos de venta de aceite

Los precios máximos que regirán para la venta del aceite en sus calidades fino y corriente, en las distintas localidades de esta provincia, durante el mes de mayo, son los siguientes:

Abajas, 13,50 pesetas litro aceite fino; 12,65 pesetas litro aceite corriente.

Acedillo, 13,50 y 12,65.

Adrada de Haza, 13,45 y 12,60.

Aforados de Monco, 13,45 y 12,65.

Agés, 13,45 y 12,65.

Aguas Cándidas, 13,45 y 12,65.

Aguilar de Bureba, 13,45 y 12,60.

Aguilera (La), 13,40 y 12,55.

Albillos, 13,45 y 12,60.

Alcocero de Mola, 13,50 y 12,65.

Alfoz de Bricia, 13,55 y 12,75.

Alfoz de Santa Gadea, 13,55 y 12,70.

Altable, 13,50 y 12,65.

Altos (Los), 13,50 y 12,65.

Amáya, 13,50 y 12,65.

Ameyugo, 13,50 y 12,65.

Anguix, 13,40 y 12,55.

Aranda de Duero, 13,35 y 12,50.

Arandilla, 13,45 y 12,60.

Arauzo de Miel, 13,45 y 12,60.

Arauzo de Salce, 13,50 y 12,65.

Arauzo de Torre, 13,50 y 12,65.

Arcos, 13,40 y 12,55.

Arenillas de Riopisuerga, 13,50 y 12,65.

Arenillas de Villadiego, 13,50 y 12,65.

Arija, 13,50 y 12,65.

Arlanzón, 13,45 y 12,60.

Arraya de Oca, 13,45 y 12,65.

Arroyal, 13,45 y 12,65.

Atapuerca, 13,45 y 12,60.

- Ausines (Los), 13,45 y 12,60.  
 Avellanosa del Páramo, 13,50 y 12,65.  
 Avellanosa de Muñó, 13,45 y 12,60.  
 Bahabón de Esgueva, 13,45 y 12,60.  
 Balbases (Los), 13,40 y 12,55.  
 Baños de Valdearados, 13,40 y 12,55.  
 Bañuelos de Bureba, 13,45 y 12,65.  
 Barbadillo de Herreros, 13,50 y 12,65.  
 Barbadillo del Mercado, 13,40 y 12,60.  
 Barbadillo del Pez, 13,50 y 12,65.  
 Barcina de los Montes, 13,50 y 12,65.  
 Barrio de Muñó, 13,45 y 12,60.  
 Barrio de San Felices, 13,50 y 12,70.  
 Barrios de Bureba (Los), 13,45 y 12,60.  
 Barrios de Colina, 13,45 y 12,60.  
 Barrios de Villadiego, 13,45 y 12,65.  
 Basconcillos del Tozo, 13,55 y 12,70.  
 Bascuñana, 13,55 y 12,70.  
 Belbimbre, 13,40 y 12,60.  
 Belorado, 13,45 y 12,60.  
 Bentretea, 13,55 y 12,75.  
 Berberana, 13,50 y 12,70.  
 Berlangas de Roa, 13,40 y 12,55.  
 Berzosa de Bureba, 13,45 y 12,60.  
 Boada de Roa, 13,40 y 12,55.  
 Bozoo, 13,40 y 12,60.  
 Brazacorta, 13,45 y 12,65.  
 Briviesca, 13,35 y 12,50.  
 Bugedo, 13,40 y 12,55.  
 Buniel, 13,40 y 12,60.  
 Busto de Bureba, 13,40 y 12,60.  
 Cabañes de Esgueva, 13,45 y 12,60.  
 Cabezón de la Sierra, 13,45 y 12,65.  
 Caba, 13,40 y 12,60.  
 Caleruega, 13,45 y 12,60.  
 Cameno, 13,40 y 12,55.  
 Campillo de Aranda, 13,40 y 12,55.  
 Campolara, 13,40 y 12,60.  
 Canicosa de la Sierra, 13,50 y 12,65.  
 Cantabrana, 13,50 y 12,65.  
 Cañizar de los Ajos, 13,45 y 12,60.  
 Carazo, 13,50 y 12,65.  
 Carcedo de Bureba, 13,45 y 12,65.  
 Carcedo de Burgos, 13,40 y 12,60.  
 Cardeñadizo, 13,40 y 12,55.  
 Cardeñajimeno, 13,40 y 12,55.  
 Cardeñuela Riopico, 13,45 y 12,60.  
 Carrias, 13,50 y 12,65.  
 Cascajares de Bureba, 13,50 y 12,65.  
 Cascajares de la Sierra, 13,45 y 12,60.  
 Castellanos de Castro, 13,55 y 12,70.  
 Castil de Carrias, 13,50 y 12,70.  
 Castil de Lences, 13,55 y 12,70.  
 Castildelgado, 13,55 y 12,70.  
 Castil de Peones, 13,45 y 12,60.  
 Castrillo de la Reina, 13,45 y 12,65.  
 Castrillo de la Vega, 13,40 y 12,55.  
 Castrillo del Val, 13,45 y 12,60.  
 Castrillo de Murcia, 13,45 y 12,65.  
 Castrillo de Riopisuerga, 13,50 y 12,65.  
 Castrillo Solarana, 13,45 y 12,65.  
 Castrillo Matajudíos, 13,45 y 12,65.  
 Castrojeriz, 13,45 y 12,60.  
 Castrovido, 13,50 y 12,65.  
 Cayuela, 13,45 y 12,60.  
 Cebrecos, 13,45 y 12,60.  
 Celada del Camino, 13,40 y 12,60.  
 Celadas (Las), 13,50 y 12,65.  
 Celadilla Sotobrin, 13,45 y 12,65.  
 Cerezo de Riotirón, 13,45 y 12,60.  
 Cernégula, 13,50 y 12,65.  
 Cerratón de Juarros, 13,45 y 12,60.  
 Ciadoncha, 13,45 y 12,60.  
 Cillaperlata, 13,50 y 12,65.  
 Cilleruelo de Abajo, 13,40 y 12,60.  
 Cilleruelo de Arriba, 13,45 y 12,60.  
 Ciruelos de Cervera, 13,50 y 12,65.  
 Citores del Páramo, 13,55 y 12,70.  
 Coculina, 13,50 y 12,65.  
 Cogollos, 13,40 y 12,60.  
 Condado de Treviño, 13,50 y 12,65.  
 Contreras, 13,45 y 12,65.  
 Cornudilla, 13,50 y 12,65.  
 Coruña del Conde, 13,45 y 12,65.  
 Covarrubias, 13,55 y 12,70.  
 Cubillo del Campo, 13,50 y 12,65.  
 Cubo de Bureba, 13,40 y 12,60.  
 Cueva de Juarros, 13,50 y 12,65.  
 Cueva de Roa (La), 13,40 y 12,60.  
 Cuevas de Amaya, 13,50 y 12,65.  
 Cuevas de San Clemente, 13,45 y 12,65.  
 Encío, 13,45 y 12,60.  
 Escalada, 13,55 y 12,70.  
 Espinosa de Cervera, 13,55 y 12,70.  
 Espinosa del Camino, 13,50 y 12,65.  
 Espinosa de los Monteros, 13,45 y 12,65.  
 Estépar, 13,45 y 12,60.  
 Eterna, 13,50 y 12,70.  
 Fontioso, 13,40 y 12,55.  
 Frandovinez, 13,50 y 12,65.  
 Fresneda de la Sierra Tirón, 13,50 y 12,65.  
 Fresneña, 13,50 y 12,65.  
 Fresnillo de las Dueñas, 13,40 y 12,55.  
 Fresno de Riotirón, 13,55 y 12,75.  
 Fresno de Rodilla, 13,50 y 12,65.  
 Frías, 13,50 y 12,65.  
 Fuentebureba, 13,45 y 12,60.  
 Fuentecén, 13,40 y 12,55.  
 Fuentelcésped, 13,40 y 12,55.  
 Fuentelisendo, 13,40 y 12,55.  
 Fuentemolinos, 13,40 y 12,60.  
 Fuentenebro, 13,40 y 12,60.  
 Fuentespina, 13,40 y 12,55.  
 Galarde, 13,55 y 12,70.  
 Galbarros, 13,50 y 12,65.  
 Gallega (La), 13,50 y 12,65.  
 Garganchón, 13,45 y 12,65.  
 Gredilla de Sedano, 13,50 y 12,65.  
 Gredilla de Polera, 13,45 y 12,65.  
 Gijalba, 13,50 y 12,65.

- Grisaleña, 13,40 y 12,60.  
 Guadilla de Villamar, 13,50 y 12,65.  
 Gumiel de Hizán, 13,40 y 12,55.  
 Gumiel del Mercado, 13,40 y 12,55.  
 Guzmán, 13,40 y 12,60.  
 Hacinas, 13,45 y 12,60.  
 Haza, 13,45 y 12,65.  
 Hermosilla, 13,45 y 12,65.  
 Hinestrosa, 13,55 y 12,70.  
 Hinojar del Rey, 13,50 y 12,70.  
 Hontanas, 13,55 y 12,70.  
 Hontangas, 13,40 y 12,60.  
 Hontomín, 13,50 y 12,65.  
 Hontoria, de la Cantera, 13,40 y 12,60.  
 Hontoria del Pinar, 13,45 y 12,60.  
 Hontoria de Valdearados, 13,40 y 12,60.  
 Hormaza, 13,45 y 12,65.  
 Hormazas (Las), 13,45 y 12,65.  
 Hornillos del Camino, 13,45 y 12,65.  
 Hortigüela, 13,45 y 12,65.  
 Horra (La), 13,40 y 12,55.  
 Hoyales de Roa, 13,40 y 12,55.  
 Hoyuelos de la Sierra, 13,55 y 12,75.  
 Huérmeces, 13,45 y 12,65.  
 Huerta de Rey, 13,50 y 12,65.  
 Humada, 13,50 y 12,65.  
 Hurones, 13,50 y 12,65.  
 Ibeas de Juarros, 13,40 y 12,60.  
 Ibrillos, 13,55 y 12,70.  
 Iglesiarrubia, 13,45 y 12,60.  
 Iglesias, 13,40 y 12,60.  
 Isar, 13,45 y 12,60.  
 Itero del Castillo, 13,50 y 12,65.  
 Jaramillo de la Fuente, 13,50 y 12,65.  
 Jaramillo Quemado, 13,50 y 12,65.  
 Junta de la Cerca, 13,55 y 12,70.  
 Junta de Oteo, 13,50 y 12,65.  
 Junta de Río de Losa, 13,60 y 12,80.  
 Junta de San Martín de Losa, 13,55 y 12,70.  
 Junta de Traslaloma, 13,55 y 12,75.  
 Junta de Villalba de Losa, 13,50 y 12,70.  
 Jurisdicción de Lara, 13,45 y 12,65.  
 Jurisdicción de San Zadornil, 13,50 y 12,70.  
 Lences, 13,40 y 12,60.  
 Lerma, 13,35 y 12,50.  
 Lodoso, 13,45 y 12,65.  
 Llano de Bureba, 13,45 y 12,65.  
 Madrigal del Monte, 13,40 y 12,60.  
 Madrigalejo del Monte, 13,40 y 12,55.  
 Mahamud, 13,40 y 12,55.  
 Mambrilla de Castrejón, 13,40 y 12,55.  
 Mambrillas de Lara, 13,50 y 12,65.  
 Mamolar, 13,50 y 12,65.  
 Manciles, 13,55 y 12,70.  
 Mansilla de Burgos, 13,50 y 12,65.  
 Marmellar de Abajo, 13,50 y 12,65.  
 Marmellar de Arriba, 13,50 y 12,65.  
 Masa, 13,45 y 12,65.  
 Mazuela, 13,50 y 12,65.  
 Mazuelo de Muñó, 13,45 y 12,60.  
 Mecerreyes, 13,45 y 12,60.  
 Medina de Pomar, 13,45 y 12,65.  
 Medinilla de la Dehesa, 13,55 y 12,70.  
 Melgar de Fernamental, 13,45 y 12,65.  
 Merindad de Castilla la Vieja, 13,50 y 12,65.  
 Merindad de Cuesta Urría, 13,50 y 12,70.  
 Merindad de Montija, 13,55 y 12,75.  
 Merindad de Sotoscueva, 13,55 y 12,70.  
 Merindad de Valdeporres, 13,50 y 12,65.  
 Merindad de Valdivielso, 13,50 y 12,65.  
 Milagros, 13,40 y 12,55.  
 Miranda de Ebro, 13,35 y 12,50.  
 Miraveche, 13,45 y 12,60.  
 Modúbar de la Emparedada, 13,45 y 12,60.  
 Molina de Ubierna (La), 13,45 y 12,65.  
 Monasterio de la Sierra, 13,55 y 12,70.  
 Monasterio de Rodilla, 13,45 y 12,60.  
 Moncalvillo, 13,50 y 12,65.  
 Monterrubio de la Demanda, 13,55 y 12,70.  
 Montorio, 13,50 y 12,65.  
 Moradillo de Roa, 13,40 y 12,60.  
 Moradillo de Sedano, 13,50 y 12,65.  
 Nava de Roa, 13,45 y 12,60.  
 Navas de Bureba, 13,55 y 12,70.  
 Nebreda, 13,40 y 12,55.  
 Neila, 13,55 y 12,70.  
 Nidáguila, 13,50 y 12,65.  
 Nuez de Abajo (La), 13,50 y 12,65.  
 Olmedillo de Roa, 13,40 y 12,55.  
 Olmillos de Muñó, 13,45 y 12,60.  
 Olmillos de Sasamón, 13,45 y 12,60.  
 Olmos de la Picaza, 13,45 y 12,60.  
 Oña, 13,45 y 12,60.  
 Oquillas, 13,45 y 12,65.  
 Orbaneja del Castillo, 13,55 y 12,70.  
 Orbaneja-Riopico, 13,45 y 12,60.  
 Orón, 13,40 y 12,55.  
 Padilla de Abajo, 13,45 y 12,65.  
 Padilla de Arriba, 13,50 y 12,65.  
 Padrones de Bureba, 13,45 y 12,65.  
 Palacios de Benaver, 13,45 y 12,60.  
 Palacios de la Sierra, 13,45 y 12,65.  
 Palacios de Riopisuerga, 13,55 y 12,70.  
 Palazuelos de la Sierra, 13,50 y 12,65.  
 Palazuelos de Muñó, 13,45 y 12,60.  
 Pampliega, 13,35 y 12,55.  
 Pancorvo, 13,40 y 12,55.  
 Páramo del Arroyo, 13,45 y 12,60.  
 Pardilla, 13,45 y 12,60.  
 Parte de Bureba (La), 13,45 y 12,60.  
 Partido de la Sierra en Tabalina, 13,50 y 12,70.  
 Pedrosa de Duero, 13,40 y 12,55.  
 Pedrosa del Páramo, 13,45 y 12,60.  
 Pedrosa del Príncipe, 13,55 y 12,75.

- Pedrosa de Río-Urbel, 13,45 y 12,60.  
 Peñalba de Castro, 13,50 y 12,65.  
 Peñaranda de Duero, 13,40 y 12,40.  
 Peral de Arlanza, 13,50 y 12,70.  
 Pesquera de Ebro, 13,55 y 12,75.  
 Piedra (La), 13,45 y 12,65.  
 Piérnigas, 13,45, y 12,60.  
 Pineda de la Sierra, 13,55 y 12,70.  
 Pineda Transmonte, 13,40 y 12,60.  
 Pinilla de los Barruecos, 13,45 y 12,65.  
 Pinilla de los Moros, 13,50 y 12,65.  
 Pinilla Transmonte, 13,45 y 12,65.  
 Pino de Bureba, [13,50 y 12,65.  
 Poza de la Sal, 13,40 y 12,60.  
 Prádanos, de Bureba, 13,40 y 12,60.  
 Prado Luengo, 13,45 y 12,60.  
 Presencio, 13,40 y 12,60,  
 Puebla de Arganzón (La), 13,45 12,60.  
 Puentedura, 13,40 y 12,60.  
 Puras de Villafranca, 13,50 y 12,70.  
 Quemada, 13,40 y 12,60.  
 Quintanabureba, 13,45 y 12,60.  
 Quintana del Pidío, 13,45 y 12,60.  
 Quintanadueñas, 13,40 y 12,55.  
 Quintanaélez, 13,40 y 12,60.  
 Quintanalara, 13,50, y 12,70.  
 Quintanaloma, 13,55 y 12,70.  
 Quintanaloranco, 13,45 y 12,60.  
 Quintanamavirgo, 13,40 y 12,60.  
 Quintanaortuño, 13,45 y 12,60.  
 Quintanapalla, 13,45 y 12,60.  
 Quintanar de la Sierra, 13,45 y 12,65.  
 Quintanarraya, 13,50 y 12,70.  
 Quintanarrúz, 13,50 y 12,65.  
 Quintanavides, 13,45 y 12,60.  
 Quintanillabón, 13,45 y 12,60.  
 Quintanilla del Agua, 13,40 y 12,55.  
 Quintanilla de la Mata, 13,40 y 12,60.  
 Quintanilla del Coco, 13,50 y 12,65.  
 Quintanilla Pedro-Abarca, 13,50 y 12,65.  
 Quintanillas (Las), 13,40 y 12,60  
 Quintanilla San García, 13,40 y 12,55.  
 Quintanilla Sobresierra, 13,45 y 12,60.  
 Quintanilla Somuñó, 13,45 y 12,60.  
 Quintanilla Vivar, 13,40 y 12,55.  
 Rabanera del Pinar, 13,50 y 12,65.  
 Rábanos, 13,50 y 12,65.  
 Rabé de las Calzadas, 13,45 y 12,60.  
 Rebolledas (Las), 13,55 y 12,70.  
 Rebolledo de la Torre, 13,55 y 12,70.  
 Redecilla del Camino, 13,50 y 12,70.  
 Redecilla del Campo, 13,45 y 12,65.  
 Regumiel de la Sierra, 13,55 y 12,70.  
 Reinoso, 13,45 y 12,65.  
 Renuncio, 13,40 y 12,60.  
 Retuerta, 13,55 y 12,70.  
 Revilla (La), 13,45 y 12,65.  
 Revilla Cabriada, 13,45 y 12,60.  
 Revilla del Campo, 13,45 y 12,60  
 Revillarruz, 13,45 y 12,60.  
 Revilla Vallegera, 13,45 y 12,60.  
 Rezmondo, 13,55 y 12,70.  
 Ríocavado de la Sierra, 13,50 y 12,70.  
 Ríocerezo, 13,45 y 12,60.  
 Ríoseras, 13,40 y 12,60.  
 Roa, 13,35 y 12,50.  
 Robredo Temiño, 13,45 y 12,60.  
 Rojas, 13,40 y 12,60.  
 Ros, 13,45 y 12,65.  
 Royuela de Río Franco, 13,45 y 12,65.  
 Rubena, 13,45 y 12,60.  
 Rublacedo de Abajo, 13,50 y 12,65.  
 Rucandio, 13,45 y 12,65.  
 Salas de Bureba, 13,40 y 12,60.  
 Salas de los Infantes, 13,40 y 12,60.  
 Salazar de Amaya, 13,50 y 12,70.  
 Saldaña de Burgos, 13,45 y 12,60.  
 Salgüero de Juarros, 13,45 y 12,65.  
 Salinillas de Bureba, 13,40 y 12,60.  
 San Adrián de Juarros, 13,55 12,70.  
 Sandoval de la Reina, 13,45 y 12,65.  
 San Juan del Monte, 13,40 y 12,60.  
 San Mamés de Burgos, 13,40 y 12,60.  
 San Martín de Rubiales, 13,45 y 12,60.  
 San Millán de Lara, 13,45 y 12,60.  
 San Pedro Samuel, 13,55 y 12,70.  
 San Quirce de Riopisuerga, 13,50 y 12,65.  
 Santa Cecilia, 13,40 y 12,60.  
 Santa Cruz de Juarros, 13,50 y 12,65.  
 Santa Cruz de la Salceda, 13,40 y 12,60.  
 Santa Cruz del Valle Urbión, 13,45 y 12,65.  
 Santa Gadea del Cid, 13,40 y 12,60.  
 Santa Inés, 13,40 y 12,55.  
 Santa María Ananúñez, 13,50 y 12,70.  
 Santa María del Campo, 13,40 y 12,55.  
 Santa María del Invierno, 13,45 y 12,60.  
 Santa María del Mercadillo, 13,45 y 12,60.  
 Santa María Ribarredonda, 13,40 y 12,60.  
 Santa María Tajadura, 13,55 y 12,75.  
 Santa Olalla de Bureba, 13,40 y 12,60.  
 Santibáñez de Esgueva, 13,45 y 12,65.  
 Santibáñez del Val, 13,55 y 12,70.  
 Santibáñez Zarzaguda, 13,40 y 12,60.  
 Santo Domingo de Silos, 13,50 y 12,65.  
 Santovenia de Oca, 13,50 y 12,65.  
 San Vicente del Valle, 13,50 y 12,65.  
 Sargentés de la Lora, 13,55 y 12,70.  
 Sarracín, 13,45 y 12,60.  
 Sasamón, 13,45 y 12,60.



Yudego y Villandiego, 13'45 y 12'65.

Zael, 13'45 y 12'60.

Zalduendo, 13'50 y 12'65.

Zarzosa de Riopisuerga, 13'55 y 12'70.

Zazar, 13'40 y 12'60.

Zumel, 13'50 y 12'65.

Zuñeda, 13'45 y 12'60.

En estos precios se encuentran incluidos los gastos de acarreo, transportes hasta localidad de consumo y arbitrios municipales legalmente establecidos.

Burgos, 20 de mayo de 1954.—  
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

## Escuela Profesional de Comercio de Burgos

### AVISO

Se pone en conocimiento de los alumnos matriculados en la presente convocatoria del mes de junio, que el miércoles día 2, a las nueve de la mañana, darán comienzo los exámenes de ingreso, continuando en días sucesivos los de las demás asignaturas, de acuerdo con el horario que consta en el tablón de anuncios del Centro.

Burgos, 26 de mayo de 1954.

## AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día siete del corriente mes de mayo, acordó llevar a cabo, mediante concurso, las obras de construcción del proyecto reformado del paso para peatones en el paso a nivel de Santa Dorotea, solución del paso subterráneo, por un presupuesto de TRESCIENTAS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTAS VEINTIUNA PESETAS CON SETENTA Y TRES CENTIMOS (371.621,73 pesetas), con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría Municipal, donde puede ser examinado durante las horas de oficina de los días hábiles.

El acto del concurso tendrá lugar en la Casa Consistorial a los once días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del oportuno anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y del señor Secretario de la Corporación que dará fe y autorizará el acta, ce-

lebrándose dicho acto a la hora de las doce.

La entrega de proposiciones podrá hacerse en cualquiera de los días hábiles y durante las horas de oficina a partir de la fecha de publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», hasta las doce horas del día anterior al del concurso.

Los licitadores que concurren deberán constituir en la Depositaria Municipal de Fondos, en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, en metálico o en cualquiera de los valores o signos que se determinan en el Reglamento de Contratación Municipal vigente, un depósito provisional por la cantidad de SIETE MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y DOS PESETAS CON CUARENTA Y CINCO CENTIMOS (7.432,45 pesetas), equivalente al dos por ciento del tipo de licitación fijado en 371.621,73 pesetas.

Los licitadores acompañarán a la proposición el documento que acredite la constitución de la garantía provisional, y una declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Igualmente acompañará a la proposición una declaración jurada de todos los medios auxiliares de que dispone y se compromete a utilizar en estas obras, probando suficientemente a juicio del Excmo. Ayuntamiento de los medios y materiales que se expresan en la condición número cinco del oportuno pliego de condiciones.

Las proposiciones deberán entregarse en el Negociado de Subastas de la Secretaría municipal, bajo sobre cerrado y lacrado en el que figurará la inscripción «PROPOSICIÓN PARA OPTAR AL CONCURSO DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO REFORMADO DE PASO PARA PEATONES EN EL PASO A NIVEL DE SANTA DOROTEA, SOLUCIÓN DEL PASO SUBTERRÁNEO».

El concurso se celebrará con sujeción a lo establecido en el artículo 15 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y la adjudicación se otorgará a la proposición que, cumpliendo las condiciones del pliego, resulten más ventajosas, sin atender únicamente

a la oferta económica y según el juicio de la Excmo. Corporación municipal, quien efectuará la adjudicación definitiva o declarará desierto el concurso si ninguno de los concurrentes cumpliera las condiciones del pliego, a tenor de lo dispuesto en el apartado 5.º del artículo 40 del citado Reglamento.

El adjudicatario, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la adjudicación definitiva, procederá a constituir la garantía definitiva, equivalente al cuatro por ciento del tipo de la adjudicación.

El adjudicatario se obliga a dar cumplimiento a las condiciones facultativas, económico-administrativas, particulares y económicas que rigen para este concurso, así como a cuantas disposiciones estén vigentes en materia de contratos con los municipios, a satisfacer el importe de los anuncios que se inserten, gastos de escritura y sus copias, Derechos Reales y cualquier otra contribución o impuesto y en general cuantos origine este concurso o de él se deriven, sometiéndose en caso de litigio a los Tribunales de Burgos.

Las proposiciones, que deberán extenderse en papel del Estado de la clase sexta (4,75) irán reintegradas con un arbitrio Municipal del mismo importe y se ajustarán al siguiente modelo:

Don . . . . . vecino de . . . . . con domicilio en la calle de . . . . . número . . . . . piso . . . . . enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número . . . . . correspondiente al día . . . . . de 1954, así como de las condiciones fijadas para optar al concurso de las obras de construcción del proyecto reformado del paso para peatones en el paso a nivel de Santa Dorotea, solución del paso subterráneo, las cuales acepta en su totalidad, se comprometo a llevar a cabo dichas obras en la cantidad de . . . . . (en letra y cifra) . . . . . pesetas . . . . . céntimos. Comprometiéndome a disponer de los medios auxiliares y materiales a que se refiere el artículo 3.º del pliego de condiciones particulares y económicas y designando como encargado general a D. . . . ., el cual está domiciliado en Burgos, calle de . . . . ., piso . . . . ., hallándose en poder del título de . . . . ., comprometiéndome igualmente a llevar a cabo las obras en el plazo de . . . . . meses.—Burgos, fecha, firma y rúbrica.

Burgos, 15 de mayo de 1954.—  
El Alcalde, Florentino Díaz Reig.